



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 322/2012

**INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y
DESASOLVE, S.A. DE C.V.**

VS

**SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, DE
PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3129

México, Distrito Federal, a treinta de octubre del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **dieciocho de junio del dos mil doce**, el **C. VIDAL VÁZQUEZ BALDERAS**, representante legal de la empresa **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, derivados de la licitación pública nacional **No. LO-814067990-N4-2012**, convocada para la **“REHABILITACIÓN DEL SUB-COLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA, 36” º) CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO (SIN APERTURA DE ZANJAS) EN LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1627 de **veinte de junio del dos mil doce** (fojas 102 a 105), esta unidad administrativa tuvo por admitida la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad del promovente así como autorizadas a las personas en el escrito de impugnación de referencia para efectos de oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo, y corrió traslado con

copia de la inconformidad y sus anexos a la convocante a fin de que rindiera informe circunstanciado de hechos.

Adicionalmente, se corrió traslado a la empresa tercero interesada **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesado, a fin de que compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Por oficios número **D.G.1046/2012** y **D.G. 1091/2012** recibidos en esta Dirección General el **veintiocho de junio del dos mil doce** (fojas 110 a 113) y el **seis de julio del dos mil doce** (fojas 169 a 170), respectivamente, la convocante rindió informe previo señalando que dentro de su presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012 tiene contemplada la ejecución de obras con cargo a recursos federales, en específico al *Programa de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) 2012*, entre las que se ubica la licitación impugnada.

Adicionalmente, señaló que el monto adjudicado de la licitación de mérito asciende a \$24, 914,351.98 (veinticuatro millones, novecientos catorce mil, trescientos cincuenta y un pesos, 58/100 m.n.), que el estado actual del procedimiento concursal a esa fecha era adjudicado mediante fallo del *ocho de junio del dos mil doce*, indicando que la empresa inconforme y la adjudicada no participaron en forma conjunta en la licitación de mérito, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada.

CUARTO. Mediante oficio **D.G. 1063/2012** recibido en esta Dirección General el **cuatro de julio del dos mil doce** (fojas 171 a 179) la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

En consecuencia, mediante acuerdo 115.5.1892 (fojas 311 a 312) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 3 -

que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad.

QUINTO. Por escrito presentado en esta unidad administrativa el **seis de julio del dos mil doce** (fojas 180 a 199) la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. JOSÉ LUIS HORTA AMADOR**, desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado.

En esa tesitura, mediante acuerdo 115.5.1894 del **nueve de julio del dos mil doce** (fojas 313 a 314) esta autoridad tuvo por recibido el ocurso de cuenta, por reconocida la personalidad del promovente, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la tercero interesada.

Asimismo, se señaló que la presentación del escrito de referencia, fue **extemporánea** ya que no se realizó dentro del término concedido para dichos efectos por el artículo 89, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Mediante proveído 115.5.1963 (fojas 315 a 316) esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante.

Asimismo reiteró lo extemporáneo del derecho de audiencia de la empresa tercero interesada, y abrió periodo de alegatos.

SÉPTIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **veintinueve de octubre del dos mil doce** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente **federales** con cargo *al Programa de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) 2012*, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, tal y como lo informó la convocante en los oficios **D.G.1046/2012** y **D.G. 1091/2012** recibidos en esta Dirección General el **veintiocho de junio del dos mil doce** (fojas 110 a 113) y el **seis de julio del dos mil doce** (fojas 169 a 170), respectivamente.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*...III. **El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.***

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 5 -

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad en contra del fallo de adjudicación, deber ser presentada **dentro de los seis días hábiles siguientes** a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo o de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **ocho de junio del dos mil doce** (fojas 115 a 120, carpeta uno, anexo informe), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **once al dieciocho de junio del dos mil doce**, sin contar los días **nueve y diez así como dieciséis y diecisiete de junio** por ser inhábiles.

Por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dieciocho de junio de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) Las inconformes en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **ocho de junio del dos mil doce** (fojas 115 a 120, carpeta uno, anexo informe)
y

b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de

proposiciones de **cuatro de junio del dos mil doce** (fojas 111 a 113, carpeta uno, anexo informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, ya que de autos se desprende que el **C. VIDAL VÁZQUEZ BALDERAS**, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada del instrumento notarial 24,084 otorgado ante la fe del Notario Público 36 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (fojas 405 a 415).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **dieciséis de mayo del dos mil doce**, el **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, publicó convocatoria a la licitación pública nacional No. **LO-814067990-N4-2012**, para la **“REHABILITACIÓN DEL SUB-COLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA, 36” °) CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO (SIN APERTURA DE ZANJAS) EN LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO”**.

2. El **veinticuatro de mayo del dos mil doce** tuvo lugar la junta de aclaraciones y el **veintiocho del mayo siguiente** mediante circular publicada en el *Sistema Compranet* se dio respuesta a las preguntas formuladas por los licitantes.

3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el **cuatro de junio del dos mil doce**.

4. El fallo de adjudicación se emitió el **ocho de junio del dos mil**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 7 -

doce.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 007), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad expuestos por las empresas actoras enderezados a controvertir el fallo.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia:

- a) Los cálculos de espesor presentados en su propuesta para los trabajos licitados, fueron elaborados de acuerdo a la

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

normatividad vigente y cumplen con los requisitos técnicos fijados en convocatoria para las profundidades 3.00, 3.66, 4.11 y 5.34 metros (foja 004).

Asimismo refiere que las causas de desechamiento imputadas a su propuesta no se apegan a lo dispuesto por los artículos 34 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

b) La empresa Saneamiento Industrial Especializado, S.A. de C.V. presenta su diseño de cálculo usando la norma ASTM-F1216-98 que no se encuentra vigente, además de que incumple lo establecido en la circular aclaratoria (foja 004).

c) Se señala que una de las causas de desechamiento de su diseño de cálculo de espesor es la consideración de 1% de ovalidad; sin embargo, el cálculo de la empresa adjudicada también presenta esa característica (foja 004).

d) El diseño del cálculo de espesor presentado por la empresa ganadora se efectuó utilizando un *programa de diseño* adquirido por su representada, ya que al pie de la página de sus cálculos aparece la leyenda "*calculo (sic) manga INSADE 1/1*" (foja 004).

e) El diseño del cálculo del espesor presentado por la adjudicada se encuentra redactado en idioma inglés, lo cual contraviene las bases de licitación (foja 004).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados en forma conjunta sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 9 -

continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

Una vez precisado lo anterior, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a juicio de esta autoridad administrativa resulta **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

1.-Motivo de inconformidad relativo al desechamiento de la propuesta del inconforme.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)** del Considerando **SEXTO** anterior, el cual se determina **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Aduce el promovente, en esencia, que (foja 004) contrario a lo afirmado por la convocante el diseño de cálculo de espesor presentado por su representada, se elaboró de acuerdo a la norma ASTM-F1216-09 vigente y de acuerdo a la circular aclaratoria, cumpliendo con los requerimientos de capacidad estructural, señalando que su diseño cumple para las profundidades de 3.00, 3.66, 4.11 y 5.34 metros, por lo que su desechamiento es contrario a los artículos 34 y 38 de la Ley de la Materia.

² Tesis emitida en la *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.*

En primer término, resulta pertinente transcribir el fallo controvertido, en relación con las causas de desechamiento hechas valer a la empresa inconforme (fojas 115 a 120):

➤ **DICTAMEN:**

UNA VEZ REALIZADA LA REVISIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA DETALLADA, ESTUDIO EVALUACION Y ANALISIS COMPARATIVO DE LA DOCUMENTACION QUE INTEGRA CADA UNA DE LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS, CON LA FINALIDAD DE REUNIR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EMITIR UN FALLO SEGÚN LO DISPUESTO EN LAS BASES DE LICITACIÓN DEL CONCURSO, LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y EN APEGO A LA CIRCULAR ACLARATORIA No. 1; LA PROPUESTA DE LA EMPRESA: SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V., ES LA PROPUESTA SOLVENTE MAS BAJA, CON UN IMPORTE DE \$ 24'914,351.98 (VEINTICUATRO MILLONES, NOVECIENTOS CATORCE MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 98/100 M.N.), IVA INCLUIDO.

EL PRESENTE DICTAMEN, PARA LA ELABORACIÓN DEL FALLO DEL CONCURSO No. SEAPAL-2012-010-REHABILITACION SUB-COLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA)-LPN, SE EMITE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, TITULO SEGUNDO, "DE LAS OBRAS Y SERVICIOS POR CONTRATO", CAPITULO PRIMERO, DE LA LICITACION PUBLICA, SECCION IV, "DEL FALLO PARA LA ADJUDICACION".

[...]

INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.

• **CONJUNTO DE OBSERVACIONES, No. 1.**

EN EL DOCUMENTO **PT-2 DESCRIPCION DE LA PLANEACION INTEGRAL DEL LICITANTE PARA REALIZAR LOS TRABAJOS, INCLUYENDO EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS. SE DEBERA ANEXAR ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE LOS MATERIALES A UTILIZAR, FOLLETOS DESCRIPTIVOS, TRIPTICOS Y EN GENERAL TODA LA INFORMACION RELATIVA DE LOS SUMINISTROS.**

LA EMPRESA INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V., PRESENTA EN ESTE DOCUMENTO EL CALCULO PARA DISEÑO DE TUBERIAS CURADA EN SITIO (TCES), DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA VIDEO-INSPECCION, LIMPIEZA, REHABILITACION DE TUBERIAS DE DRENAJE CON SISTEMA DE MANGAS Y APERTURA DE DESCARGAS, CON ROBOT FRESADOR SIN ABRIR ZANJAS, DEL CONCURSO No. SEAPAL-2012-010-REHABILITACION SUB-COLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA)-LPN, PAGINA 4 DE 12, SECCION 1.4.- REVESTIMIENTO DE TUBERIAS CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO, PARRAFO CUARTO, QUE DICE:

El Licitante deberá especificar el espesor de su tubo (manga) e incluir en su propuesta el soporte técnico. El sistema deberá cumplir con la norma DIN EN-13566-4, (adicionalmente en la Junta de Aclaraciones se autorizo cumplir con la norma ASTM F 1216, derivado de la petición de las empresas participantes).

Se deberá considerar que el tubo (manga), deberá tener la capacidad estructural para soportar por si solo las condiciones actuales del Subcolector Ixtapa, es decir no se deberá considerar capacidad estructural soporte de la tubería actualmente en funcionamiento (tubo huésped).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 11 -

PARA LLEVAR A CABO EL CALCULO DEL ESPESOR DE LA MANGA, COMO SE INDICA EN LAS ESPECIFICACIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS, LA EMPRESA INSADE CONSIDERO UNA PROFUNDIDAD DE 3.00 METROS DEL SUBCOLECTOR IXTAPA, ARROJANDO CON ELLO UN ESPESOR MAXIMO REQUERIDO DE ACUERDO A SU CALCULO DE 14.8 MM. EN SU DESGLOCE DEL ANALISIS DE PRECIO UNITARIO CONSIDERO UN ESPESOR DE LA MANGA DE 15 MM.

LAS PROFUNDIDADES ACTUALES DEL SUBCOLECTOR IXTAPA EN OPERACIÓN QUE SE INDICAN EN EL PLANO ADJUNTO A LAS BASES DE LICITACION, DONDE LA PROFUNDIDAD MENOR ES DE 3.662 METROS ENTRE EL POZO 1 Y POZO 2, LA PROFUNDIDAD PROMEDIO DEL SUBCOLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA) ES DE 4.11 METROS, LA PROFUNDIDAD MAXIMA DEL SUBCOLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA) ES DE 5.344 METROS.

BASADO EN LO ANTERIOR, AL REALIZAR EL CALCULO DEL ESPESOR DE LA MANGA, SE MODIFICA EL ESPESOR PROPUESTO (15 MM), CON EL ESPESOR QUE SE DEBIO UTILIZAR.

CONSIDERANDO:

3.66	METROS PROFUNDIDAD	16	MM (ANEXO 1).
3.67			
4.11	METROS PROFUNDIDAD	17.1	MM (ANEXO 2).
5.34	METROS PROFUNDIDAD	19.9	MM. (ANEXO 3).

ADICIONALMENTE NO SE CONSIDERA QUE EL SUBCOLECTOR IXTAPA, COMO SE INDICA EN LAS ESPECIFICACIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS, QUE PARA EL DISEÑO DEL ESPESOR DE SU TUBO (MANGA), NO DEBERA CONSIDERARSE CAPACIDAD ESTRUCTURAL SOPORTE DE LA TUBERIA ACTUALMENTE EN FUNCIONAMIENTO (TUBO HUESPED), EN ESTE CASO LA EMPRESA CONSIDERA UNICAMENTE UN 1% DE OVALIDAD. SI BIEN ES CIERTO QUE ES UN DATO DE APRECIACION, SI SE DEBIO CONSIDERAR UN PORCENTAJE MAYOR DE CONSIDERACION DEL ESTADO ACTUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA TUBERIA ACTUALMENTE EN OPERACIÓN

[...]"

De la atenta lectura a las causas de desechamiento de la empresa inconforme se advierte que las dos versaron sobre **dos aspectos técnicos concretos**:

- a) Que el cálculo de espesor de la manga propuesto por la empresa actora de **14.8 mm y en su precio unitario de 15 mm** considerando una profundidad de 3 metros es erróneo, indicando la convocante que la inconforme no tomó en consideración que en los planos adjuntos a bases se señala que la profundidad mínima del subcolector a rehabilitar es de **3.662 metros, la promedio de 4.11 metros y la máxima de 5.34 metros**, por lo que el cálculo para dichas profundidades debió ser de 16 mm, 17.1 mm y 19 mm, respectivamente.

Para soportar su afirmación la convocante adjuntó al fallo los cálculos que efectuó respecto a las referidas profundidades, ello en relación con el espesor propuesto por la empresa inconforme (fojas 121 a 123, carpeta uno, anexo informe).

b) El porcentaje de 1% de ovalidad de la tubería existente, propuesto por la empresa inconforme en su cálculo de espesor de la manga es **insuficiente** tomando en cuenta el estado actual de la tubería a rehabilitar, así como la especificación en el sentido de que al hacer el cálculo de espesor no debía tomarse en cuenta la capacidad estructural soporte de la tubería actualmente en funcionamiento (tubo huésped).

Por otra parte, de la revisión a la copia de la propuesta de la empresa actora remitida por la convocante, se advierte que solo obra una foja en relación con el cálculo de espesor para la manga que se utilizaría en la obra licitada y en donde efectivamente se propone como espesor **15.00 mm** y como mínimo obtiene de su cálculo una medida de **14.8 mm** (fojas 059, carpeta dos, anexos informe):



STM F1216-09 X1-TUBERIAS DAÑADAS

DISEÑO TCES

Industrias de Saneamiento y Desazolve, SA de CV

INFORMACIÓN DEL PROYECTO		
04-Junio-2012 SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO SEAPAL VALLARTA CONCURSO No. SEAPAL-2012-010-REHABILITACION SUBCOLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA)-LPN. Licitación Pública Nacional No. LO-814067990-N4-2012 Rehabilitación del Subcolector Ixtapa (1ª Etapa 36 pulgadas diámetro), con sistema de curado en sitio, (sin apertura de zanjas), en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco DIAMETRO DE TUBERÍA: 36" (91.44 M) ESPESOR COTIZADO: 15.0 MM	Totalmente Deteriorada Espesor Mínimo de la Tubería: 14.8 mm	
INSTALLATION PARAMETERS	VALORES CALCULADOS - TOTALMENTE DETERIORADA	
Condiciones de Diseño: Totalmente Diametro de la Tubería: 914.4 mm Profundidad de Inversión: 3 m Profundidad de Manto Freatico: 1 m Ovalidad de la Tubería: 1.0% Densidad del Suelo: 1800 kg/m3 Modulo del Suelo: 5.5 MPa Carga Minima: H2O Otras Cargas: 0 kPa Condiciones de Vacio: 0 kPa	Modulo de Flexión largo plazo: 900.0 MPa Resistencia de Flexión largo plazo: 17.5 MPa Diam. Mínimo Tubería anfitriona: 905 mm Diam. Maximo tubería anfitriona: 924 mm Factor de Reducción de Ovalidad: 0.914 Factor de Flotación: 0.828 Coeficiente de Soporte Elastico: 0.281 Presión del Suelo: 30.48 kPa Presión del Agua: 10.64 kPa Presión de Carga Viva: 9.8 kPa Otras Presiones de Carga: 0.0 kPa Presión de Vacio: 0.0 kPa	



OTEJADO





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

Modulo a la Flexión corto plazo	1800 MPa	Presión de Vacío	0.0 kPa	
Resistencia a la Flexión corto p	35 MPa	<u>Total Presión Externa</u>	50.9 kPa	
Largo Plazo (Movimiento) %	50%			
Factor de Seguridad	2			
Factor de Aumento	7			
Radio de Precaución	0.3			
ASTM F1216-98 EQUACIÓN SOLUCIÓN PARA: CONDICIÓN TOTALMENTE DETERIORADA				
Equación espesor de tubería (t)			t mm	t ins
Eq(X1.1): Presión Externa del Agua	Solution		13.1 mm	0.52 ins
Eq(X1.2): Ovalidad de la Curva de Tención	Solution		4.8 mm	0.19 ins
Eq(X1.3): Hidraulica, suelo, cargas vivas	Solution		14.6 mm	0.57 ins
Eq(X1.4): Espesor Minimo	Solution		14.8 mm	0.58 ins
El espesor maximo requerido para la tubería de acuerdo a lo anterior=			14.8 mm	0.58 ins
<u>NOTAS Y COMENTARIOS</u>				
  Industrias de Saneamiento y Desazolve, S.A. de C.V.				
CIPP DESIGN		Ver 15.1.3msw		
CIPPDesign v15.1.3msw - 36pulgØ 1/1			0059	

Habiendo precisado lo anterior, se reitera por esta autoridad administrativa que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**, al resultar el mismo **insuficiente** para acreditar que el cálculo del espesor de la manga efectuado en la propuesta del informe es acorde a la convocatoria de la licitación controvertida e idóneo para efectuar los trabajos materia del concurso impugnado.

Lo anterior se afirma en razón de que:

I) La empresa inconforme limita su agravio a señalar únicamente que su propuesta fue elaborada en estricto apego a la convocatoria concursal y que los cálculos presentados en su oferta en relación con el espesor de la manga que se emplearía en los trabajos materia del concurso en controversia son correctos, y

II) No se advierte por esta autoridad que la accionante haya expresado algún argumento de **tipo técnico-constructivo** tendiente a desvirtuar las afirmaciones hechas valer por la convocante en la primer causa de desechamiento de su propuesta relativas a que el cálculo de espesor de la manga requerida en bases presentado por **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.**, no atendió ni contempló las diferentes profundidades del subcolector sujeto a rehabilitación, esto es no controvierte los motivos y razones por los cuales la convocante estimó que el espesor calculado en su oferta era insuficiente o inadecuado para abarcar las diversas profundidades de la tubería objeto de los trabajos.

En ese sentido, debe indicarse que si bien es cierto el artículo 84, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y las leyes supletorias de ésta, no exigen al inconforme el cumplimiento de formalismos exacerbados para el planteamiento de los **motivos de inconformidad**, sí resulta indispensable que los mismos **contengan con claridad la causa de pedir** la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

a) **la disposición jurídica que en materia de obra pública o servicios relacionados con las mismas** o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,

b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, **precisando en qué consistió dicha omisión o actuación irregular de la convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones (entiéndase como técnicas o legales) por las que considera que dicha actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.**

Disponen los referidos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 15 -

“Artículo 83. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

*V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los **motivos de inconformidad...**”*

“...Artículo 322.- La demanda expresará:

III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos...”

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en diversas tesis aplicables por analogía al caso a estudio emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en las que se ha establecido que los promoventes deben expresar en sus escritos el porqué estiman ilegales los actos impugnados, esto es, exponer a la autoridad resolutora los argumentos, que acrediten lo fundado de su agravio y no constreñirse a realizar meras **afirmaciones genéricas** u **opiniones sin el debido sustento técnico** como en el caso ocurrió.

Establecen dichos criterios, lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INSUFICIENTES. CUANDO NO SE RAZONA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL. Los conceptos de violación en el amparo, que combaten dogmáticamente la inconstitucionalidad de un precepto legal, por vulnerar los artículos 14 y 16 constitucionales y no razonan lógica y

*jurídicamente los motivos de inconstitucionalidad, son insuficientes para hacer dicho estudio.*³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que **para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁴

En adición a lo anterior, debe tomarse en consideración por la empresa actora, que es al inconforme sobre el que recae la obligación procesal de ofrecer las pruebas, que permitan acreditar la ilegalidad de la actuación de la convocante, en el caso que demonstraran técnicamente que el cálculo de espesor de la manga contenido en su propuesta, **era apto de aplicarse para todas las profundidades** en que se ubicaba el subcolector en donde se ejecutarían los trabajos materia de la licitación de marras y que por ende su desechamiento era contrario a los requisitos de convocatoria y a la normatividad de la materia, ello al tenor de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los que disponen que será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.

³ Tesis emitida en la Octava Época, Registro: 216607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Abril de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 231

⁴ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 17 -

Disponen dichos artículos en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

En ese sentido, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. *Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las*

causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁵

No pasa desapercibido para esta autoridad que la empresa actora exhibe como anexo a su escrito de impugnación una serie de cálculos de espesor, formulas y anexos técnicos de los mismos (fojas 050 a 089) para acreditar –en su óptica- que el cálculo de espesor presentado en su propuesta de **14.8 mm y el propuesto de 15.00 mm** (foja 059, carpeta dos, anexo informe) cumplía para las profundidades de **3.00, 3.66, 4.11 y 5.34** metros referidas por la convocante en la argumentación del fallo controvertido.

Al respecto, se determina por esta autoridad, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dichas impresiones **no son idóneas** para acreditar que la propuesta del inconforme, por lo que toca a su cálculo de espesor para la manga a utilizar en la rehabilitación del subcolector (foja 059, carpeta dos, anexo informe) haya tomado en consideración las diversas profundidades de la tubería a rehabilitar.

Lo anterior en razón de que al tratarse el incumplimiento imputado a la empresa actora, de una cuestión **eminente técnica de tipo constructivo-hidráulico**, en el caso, de lo correcto o no de un cálculo de espesor de la manga que se usaría para rehabilitar una tubería sita en diversas profundidades, no es la impresión de cálculos o fórmulas la probanza idónea para soportar o acreditar la veracidad de sus afirmaciones sobre dicho aspecto, sino que el medio probatorio adecuado para hacer convicción en la autoridad resolutora sobre el particular es **la prueba pericial** prevista en el artículo 143 del citado Código Adjetivo, en donde se señala claramente que dicho medio de prueba **es aquél que concierne a los cuestiones de un negocio relativas a una**

⁵ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 19 -

ciencia o arte en particular, esto es, requiere necesariamente la intervención de un experto o perito en la materia sobre la que versa el punto técnico o científico controvertido a dilucidar. Señala el referido precepto así como el 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

“ARTICULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”

“ARTICULO 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.”

Soporta la anterior determinación de esta autoridad, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto en donde se señala con toda claridad que **al tratarse de cuestiones que impliquen los conocimientos técnicos o científicos el medio probatorio idóneo para dilucidar la controversia planteada es la prueba pericial:**

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS. Cuando la controversia planteada requiere para su solución de conocimientos que generalmente escapan a la cultura común del juzgador, por referirse a cuestiones en las que es necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, es pertinente considerar que el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo ilustre en el tema materia de la controversia, a fin de estar en aptitud de apreciarla adecuadamente y, atendiendo a los razonamientos expuestos por el perito, determinar con la argumentación respectiva el alcance demostrativo que a su juicio merezcan los dictámenes emitidos”⁶

⁶ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 183443, Instancia: DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.16 K, Pag. 1806, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1806

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OBJETO. *La prueba pericial en el juicio de amparo tiene por objeto auxiliar al juzgador, ilustrándolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y proveen de opiniones técnicas a las cuales el Juez de Distrito les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente.”*⁷

A mayor abundamiento y con independencia de lo antes expuesto cabe destacar por esta autoridad, que la empresa actora a lo largo del escrito de impugnación que se analiza (fojas 001 a 007), no hizo manifestación alguna ni ofreció medio de prueba idóneo para desvirtuar la segunda causa de desechamiento imputada a su oferta, relativa a que el porcentaje de 1% de ovalidad de la tubería existente, propuesto en su cálculo de espesar de la manga es **insuficiente** para la correcta ejecución de los trabajos.

Lo anterior conlleva a esta autoridad a señalar que se está ante una **falta de expresión de agravios** en relación con la *segunda causa de desechamiento* de la propuesta del inconforme, en razón de que no formula ningún planteamiento que tienda a demostrar que la actuación de la convocante al determinar desechar su oferta por presentar un cálculo de espesor utilizando como variable un 1% de ovalidad de la tubería a tratar, haya sido contrario a la convocatoria así como a la normatividad de la materia, o bien, que su propuesta era viable desde el punto de vista técnico al utilizar esa medida de ovalidad, hecho que conlleva a la confirmación de la descalificación de la empresa **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.** para la licitación de mérito, por haber consentido tácitamente las razones técnicas que motivaron la segunda causa descalificación de su propuesta.

Cabe destacar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado en tesis aplicables por analogía al caso concreto, que existe **falta de expresión de agravios** cuando los **argumentos expuestos no tienden controvertir las consideraciones**

⁷ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 170047, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.82 K, Pag. 1800.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 21 -

del acto impugnado, y que se presenta un acto consentido cuando éste no se impugna en la vía y plazos establecidos en la ley. Señalan dichas tesis, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación con lo considerado en ella, la misma debe prevalecer por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio.”⁸

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁹

En consecuencia, la empresa inconforme no acreditó en estricto apego a derecho que su propuesta haya sido solvente técnicamente, en lo que se refiere al cálculo de espesor de la manga utilizada para confeccionar su propuesta.

2. Motivo de inconformidad en relación con el indebido cálculo de espesor de la propuesta adjudicada.

Prosiguiendo con los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora, a continuación se analiza el mercado con los incisos **b)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Señala la empresa actora que (foja 004), la empresa inconforme que la oferta adjudicada usa para el diseño de cálculo de espesor de manga la norma ASTM-F1216-98 que no se encuentra vigente, además de que incumple lo establecido en la circular aclaratoria.

⁸ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

⁹ Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103.

Al respecto se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichas manifestaciones resultan son **inoperantes** para acreditar la insolvencia técnica de la propuesta adjudicada, en razón de que:

I) No aporta argumento alguno ni medio de prueba idóneo que demuestre su dicho en relación a que la norma ASTM-F1216-98 no sea vigente, y por ende no sea viable su uso para calcular el espesor de la manga objeto de los trabajos licitados, pues corresponde al inconforme acreditar en todo caso que dicha norma no se puede utilizar para los trabajos licitados por no ser vigente, situación que se reitera, no aconteció en el caso particular.

II) La empresa actora no señala las razones por las cuales, el cálculo de espesor efectuado con la norma ASTM-F1216-98 no satisface los requerimientos técnicos-constructivos establecidos en convocatoria para la rehabilitación de las tuberías objeto del concurso controvertido.

III) La accionante es omisa en señalar con cuál de todas las especificaciones técnicas que fueron materia de aclaración o modificación en la circular aclaratoria incumple el diseño de cálculo de espesor de la propuesta adjudicada.

Así las cosas, es claro que estamos ante una **deficiencia argumentativa** en relación con el motivo de disenso a estudio, toda vez que se trata de expresiones unilaterales y subjetivas planteadas por la empresa actora que no acreditan por sí mismas que la propuesta ganadora de la licitación de marras haya presentado un incumplimiento a convocatoria desde el punto de vista técnico y que torne inadecuado su cálculo de espesor de la manga y que por ello debiera ser declarada insolvente.

Debe reiterarse, que de conformidad con los antes transcritos artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 23 -

caso que: **1)** que la norma ASTM-F1216-98 no se encuentra vigente y **2)** la forma que afectaría la solvencia técnica de la propuesta ganadora el empleo de dicha norma para efectuar los cálculos del espesor, y que por tanto haría inviable la propuesta desde el punto de vista técnico.

Hipótesis que en el presente caso no se actualizó al haber quedado demostrado que la empresa accionante formuló agravios sin ofrecer el debido sustento probatorio para soportar sus afirmaciones, a lo cual igualmente resulta aplicable la tesis cuyo rubro es **“PRUEBA CARGA DE LA.”**¹⁰ antes citada en el presente considerando.

Cabe mencionar, que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, principio que se encuentra recogido en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente dispone que en la resolución de inconformidad **no podrá la autoridad pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**. Señala el referido precepto textualmente lo siguiente:

“Artículo 91. La resolución contendrá:

....III. *El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;*
[...].”

¹⁰ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en tesis aplicable por analogía al caso a estudio emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se ha establecido que tratándose de **procedimientos regidos bajo el principio de estricto derecho** se impone la obligación a la autoridad examinar la resolución o acto impugnado únicamente a la luz de las defensas o argumentos que esgrima el agraviado.

Establecen dicho criterios, lo siguiente:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”¹¹

En consecuencia, la empresa actora no acredita que la actuación de la convocante al evaluar la propuesta adjudicada haya sido contraria a derecho.

3. Motivo de inconformidad en relación con el porcentaje de ovalidad en el cálculo de espesor de la oferta adjudicada.

Continuando con el análisis de los motivos de disenso planteados por la empresa actora, se procede al estudio del marcado con el inciso **c)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Señala la empresa inconforme que (fojas 004) su propuesta fue descalificada por considerar en su cálculo del espesor de la manga un 1% de ovalidad de la tubería huésped, sin embargo la empresa adjudicada en su cálculo también presenta ese mismo porcentaje de ovalidad.

¹¹ Tesis emitida en la *Séptima Época*, Registro: 256 180, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: 45 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 16



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 25 -

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho motivo de impugnación resulta **insuficiente** para demostrar que la propuesta de la empresa adjudicada efectivamente tomó en consideración para efectuar su diseño de cálculo, un porcentaje de ovalidad de 1% de la tubería a rehabilitar.

Lo anterior se afirma por esta autoridad, tomando en consideración que:

a) La entidad convocante al rendir informe circunstanciado de hechos manifiesta que la oferta de **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** en relación con el cálculo del espesor para la manga a utilizar en los trabajos materia de la licitación de mérito, no considera un 1% de ovalidad de la tubería huésped sino que efectúa su cálculo previendo un 5% de ovalidad en la tubería materia de rehabilitación.

Señala el informe circunstanciado en la parte conducente, lo siguiente (fojas 116 y 117):


[...]

En la revisión de los cálculos, cada una de las empresas considero un porcentaje diferente para llevar a cabo el cálculo del Factor de Reducción por ovalidad, la empresa

Industrias de Saneamiento y Desasolve, S.A. de C.V., considero 1%; la empresa Saneamiento Industrial Especializado, S.A. de C.V., considero 5%, como puede apreciarse en los cálculos de espesor integrados en las propuestas de concurso (DOCUMENTO PT-2), mismos que han sido considerados para realizar todos los cálculos de los anexos anteriores. **ANEXO 12.**


[...]"

b) Que de la revisión al diseño de cálculo presentado por la empresa adjudicada en su propuesta (foja 021, carpeta tres, informe circunstanciado) esta autoridad no advierte que en el mismo se contenga de manera textual la expresión numérica 1%, que cita la empresa actora en su agravio, y que por ello se pueda afirmar que la empresa adjudicada consideró un 1% de ovalidad en la tubería a rehabilitar. Señala textualmente el cálculo de espesor de la empresa adjudicada, textualmente, lo siguiente (foja 021, carpeta tres, informe circunstanciado):



Saneamiento Industrial Especializado, S.A. de C.V.

TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL DESAZOLVE Y REHABILITACIÓN DE TUBERÍAS, ASÍ COMO LA VENTA, SERVICIO Y RENTA DE EQUIPOS DE VIDEO INSPECCIÓN




QUALITY SOLUTION REGISTER

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD ISO 9001:2008

ASTM F1216-98 X1 - GRAVITY PIPES

CIPP DESIGN
SERVIDREN

<p>PROJECT INFORMATION 31-May-12</p> <p>CONTRATO número LO-814067990-N4-2012</p> <p>Rehabilitación del Subcolector Ixtapa (1ª Etapa 36 pulgadas de diámetro), con sistema de curado en sitio, (sin apertura de zanjas), en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco</p> <p>SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.</p>																																																											
<p>INSTALLATION PARAMETERS</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>Design Condition</td><td>Fully</td></tr> <tr><td>Pipe Size</td><td>910 mm</td></tr> <tr><td>Depth to Invert</td><td>6 m</td></tr> <tr><td>Water Table Down</td><td>3.2 m</td></tr> <tr><td>Sewer Ovality</td><td>5.0%</td></tr> <tr><td>Soil Density</td><td>1921 kg/m³</td></tr> <tr><td>Soil Modulus</td><td>4.82 MPa</td></tr> <tr><td>Live Load</td><td>None</td></tr> <tr><td>Other Load</td><td>0 kPa</td></tr> <tr><td>Vacuum Condition</td><td>0 kPa</td></tr> </table> <p>CIPP LINER PARAMETERS</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>Flexural Modulus short-term</td><td>2758 MPa</td></tr> <tr><td>Flexural Strength short-term</td><td>31 MPa</td></tr> <tr><td>Long-term (Creep) %</td><td>50%</td></tr> <tr><td>Safety Factor</td><td>2</td></tr> <tr><td>Enhancement Factor</td><td>7</td></tr> <tr><td>Poisson's Ratio</td><td>0.3</td></tr> </table>	Design Condition	Fully	Pipe Size	910 mm	Depth to Invert	6 m	Water Table Down	3.2 m	Sewer Ovality	5.0%	Soil Density	1921 kg/m ³	Soil Modulus	4.82 MPa	Live Load	None	Other Load	0 kPa	Vacuum Condition	0 kPa	Flexural Modulus short-term	2758 MPa	Flexural Strength short-term	31 MPa	Long-term (Creep) %	50%	Safety Factor	2	Enhancement Factor	7	Poisson's Ratio	0.3	<p>CALCULATED VALUES - FULLY DETERIORATED</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>Flexural Modulus long-term</td><td>1,379.0 MPa</td></tr> <tr><td>Flexural Strength long-term</td><td>15.5 MPa</td></tr> <tr><td>Minimum Dia for host pipe</td><td>865 mm</td></tr> <tr><td>Maximum Dia for host pipe</td><td>956 mm</td></tr> <tr><td>Ovality Reduction Factor</td><td>0.640</td></tr> <tr><td>Water Buoyancy Factor</td><td>0.877</td></tr> <tr><td>Coeff of Elastic Support</td><td>0.425</td></tr> <tr><td>Soil Pressure</td><td>84.10 kPa</td></tr> <tr><td>Water Pressure</td><td>18.53 kPa</td></tr> <tr><td>Live Load Pressure</td><td>Not req'd</td></tr> <tr><td>Other Load Pressure</td><td>0.0 kPa</td></tr> <tr><td>Vacuum Pressure</td><td>0.0 kPa</td></tr> <tr><td>Total External Pressure</td><td>102.6 kPa</td></tr> </table>	Flexural Modulus long-term	1,379.0 MPa	Flexural Strength long-term	15.5 MPa	Minimum Dia for host pipe	865 mm	Maximum Dia for host pipe	956 mm	Ovality Reduction Factor	0.640	Water Buoyancy Factor	0.877	Coeff of Elastic Support	0.425	Soil Pressure	84.10 kPa	Water Pressure	18.53 kPa	Live Load Pressure	Not req'd	Other Load Pressure	0.0 kPa	Vacuum Pressure	0.0 kPa	Total External Pressure	102.6 kPa
Design Condition	Fully																																																										
Pipe Size	910 mm																																																										
Depth to Invert	6 m																																																										
Water Table Down	3.2 m																																																										
Sewer Ovality	5.0%																																																										
Soil Density	1921 kg/m ³																																																										
Soil Modulus	4.82 MPa																																																										
Live Load	None																																																										
Other Load	0 kPa																																																										
Vacuum Condition	0 kPa																																																										
Flexural Modulus short-term	2758 MPa																																																										
Flexural Strength short-term	31 MPa																																																										
Long-term (Creep) %	50%																																																										
Safety Factor	2																																																										
Enhancement Factor	7																																																										
Poisson's Ratio	0.3																																																										
Flexural Modulus long-term	1,379.0 MPa																																																										
Flexural Strength long-term	15.5 MPa																																																										
Minimum Dia for host pipe	865 mm																																																										
Maximum Dia for host pipe	956 mm																																																										
Ovality Reduction Factor	0.640																																																										
Water Buoyancy Factor	0.877																																																										
Coeff of Elastic Support	0.425																																																										
Soil Pressure	84.10 kPa																																																										
Water Pressure	18.53 kPa																																																										
Live Load Pressure	Not req'd																																																										
Other Load Pressure	0.0 kPa																																																										
Vacuum Pressure	0.0 kPa																																																										
Total External Pressure	102.6 kPa																																																										
<p>ASTM F1216-98 EQUATION SOLUTIONS FOR: FULLY DETERIORATED CONDITION</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Liner thickness (t) equations</th> <th>Solution</th> <th>t mm</th> <th>t ins</th> <th>DR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eq(X1.1): External Water Pressure</td> <td>Solution</td> <td>14.3 mm</td> <td>0.56 ins</td> <td>63.8</td> </tr> <tr> <td>Eq(X1.2): Ovality Bending Stress</td> <td>Solution</td> <td>14.4 mm</td> <td>0.57 ins</td> <td>63.3</td> </tr> <tr> <td>Eq(X1.3): Hydraulic, soil, live loads</td> <td>Solution</td> <td>22.7 mm</td> <td>0.89 ins</td> <td>40.1</td> </tr> <tr> <td>Eq(X1.4): Minimum Thickness</td> <td>Solution</td> <td>12.8 mm</td> <td>0.50 ins</td> <td>71.0</td> </tr> <tr> <td>Req'd liner thickness is maximum of above solutions =</td> <td></td> <td>22.7 mm</td> <td>0.89 ins</td> <td>40.1</td> </tr> </tbody> </table>		Liner thickness (t) equations	Solution	t mm	t ins	DR	Eq(X1.1): External Water Pressure	Solution	14.3 mm	0.56 ins	63.8	Eq(X1.2): Ovality Bending Stress	Solution	14.4 mm	0.57 ins	63.3	Eq(X1.3): Hydraulic, soil, live loads	Solution	22.7 mm	0.89 ins	40.1	Eq(X1.4): Minimum Thickness	Solution	12.8 mm	0.50 ins	71.0	Req'd liner thickness is maximum of above solutions =		22.7 mm	0.89 ins	40.1																												
Liner thickness (t) equations	Solution	t mm	t ins	DR																																																							
Eq(X1.1): External Water Pressure	Solution	14.3 mm	0.56 ins	63.8																																																							
Eq(X1.2): Ovality Bending Stress	Solution	14.4 mm	0.57 ins	63.3																																																							
Eq(X1.3): Hydraulic, soil, live loads	Solution	22.7 mm	0.89 ins	40.1																																																							
Eq(X1.4): Minimum Thickness	Solution	12.8 mm	0.50 ins	71.0																																																							
Req'd liner thickness is maximum of above solutions =		22.7 mm	0.89 ins	40.1																																																							
<p>NOTES & COMMENTS</p> <p>EL ESPESOR MINIMO REQUERIDO PARA ESTAS CONDICIONES DE CARGA Y ESTADO DE LA TUBERIA ES DE 22.70 mm, PERO CONSIDERANDO QUE LA NUEVA TUBERIA TENGA MAYOR RESISTENCIA ESTRUCTURAL, EL ESPESOR QUE SE UTILIZARA PARA ESTA REHABILITACION SERA DE 24 mm CON EL FIN DE GARANTIZAR LA DURABILIDAD Y RESISTENCIA DE LA TUBERIA.</p> <p>ESTO A LAS CONDISIONES QUE SE OBSERVARON EN LA VISITA DE OBRA YA LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE LA OBRA</p>																																																											

TEC. JOSÉ LUIS HORTA AMADOR

APODERADO LEGAL

0021

En ese orden de ideas, resulta evidente que la empresa accionante **no allegó a esta autoridad los elementos de convicción suficientes ni formuló argumentos de tipo técnico** que permitieran a esta autoridad arribar a la conclusión de que efectivamente el cálculo hecho por la empresa adjudicada para determinar el espesor de la manga a utilizar en los trabajos materia de la obra en controversia, se efectuó tomando como



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 27 -

base un 1% de ovalidad en la tubería huésped y que por ello, la propuesta adjudicada resultara insolvente desde el punto de vista técnico.

Soportan la anterior determinación, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía, en las que se señala cuándo se presenta una **insuficiencia argumentativa** en el escrito de impugnación, que a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”¹²

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”¹³

Por tanto, no se acredita que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

4. Motivo de inconformidad relativo a que SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V. efectúo su cálculo de espesor utilizando un programa informático de la empresa inconforme.

A continuación se analiza el motivo de inconformidad marcado con el inciso **d)** del considerando **SEXTO** anterior.

¹² Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”

¹³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

Señala el promovente que (foja 004) la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** para realizar el cálculo de espesor de la manga que utilizaría en la ejecución de los trabajos licitados utilizó programa de diseño adquirido por su representada a su autor el señor *Ian Doherty*, y que ello se acredita con el pie de página del cálculo presentado por la adjudicada en donde se advierte que aparece la leyenda “calcula manga INSADE 1/1”.

Al respecto se determina por esta autoridad que dicho argumento es **inoperante** al no expresar agravio alguno en relación con el fallo impugnado.

En efecto, lo anterior se afirma en razón de que de la revisión al agravio que nos ocupa, esta autoridad advierte que la empresa inconforme no endereza sus argumentos a demostrar que la empresa adjudicada presenta un incumplimiento técnico a la convocatoria, o a acreditar que la convocante evaluó de forma incorrecta dicha propuesta, sino que versa sobre la “*indebida utilización*” de un programa informático por parte de la empresa adjudicada.

Luego entonces, es evidente que dicha cuestión es **ajena** a la legalidad del fallo de la licitación que nos ocupa y que en todo caso pertenece al ámbito de los derechos de uso y aprovechamiento de un programa informático, en suma, a la esfera de los particulares licitantes en el concurso controvertido, de ahí que no sea materia de estudio por parte de esta autoridad al no estar el argumento a estudio encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos en que la convocante se basó para adjudicar el fallo de mérito a **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**

Resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación en donde se señala que existe **falta de expresión de agravios** cuando los **argumentos expuestos no tienden controvertir las consideraciones del acto impugnado**. Señalan dichas tesis, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación con lo considerado en



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 29 -

ella, la misma debe prevalecer por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio. "14

No pasa desapercibido para esta autoridad que de la simple revisión al cálculo de espesor presentado por la empresa adjudicada dentro de su propuesta, se advierte con toda claridad que en el mismo no obra mención alguna a la empresa inconforme o bien a la palabra "INSADE".

En efecto señala textualmente el cálculo de espesor de la empresa adjudicada, textualmente, lo siguiente (foja 021, carpeta tres, informe circunstanciado):

SERVIDREN^{MR}
Saneamiento Industrial Especializado, S.A. de C.V.
TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL DESAZOLVE Y REHABILITACIÓN DE TUBERÍAS, ASÍ COMO LA VENTA, SERVICIO Y RENTA DE EQUIPOS DE VIDEO INSPECCIÓN

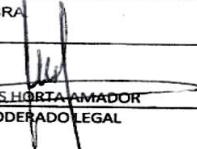
QUALITY SOLUTION REGISTER
SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD ISO 9001:2008

ASTM F1216-98 X1 - GRAVITY PIPES **CIPP DESIGN**
SERVIDREN

PROJECT INFORMATION 31-May-12 CONTRATO número LO-814067990-N4-2012 Rehabilitación del Subcolector Ixtapa (1ª Etapa 36 pulgadas de diámetro), con sistema de curado in situ, (sin apertura de zanjas), en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.			
INSTALLATION PARAMETERS		CALCULATED VALUES - FULLY DETERIORATED	
Design Condition	Fully	Flexural Modulus long-term	1,379.0 MPa
Pipe Size	910 mm	Flexural Strength long-term	15.5 MPa
Depth to Invert	6 m	Minimum Dia for host pipe	865 mm
Water Table Down	3.2 m	Maximum Dia for host pipe	956 mm
Sewer Ovality	5.0%	Ovality Reduction Factor	0.640
Soil Density	1921 kg/m ³	Water Buoyancy Factor	0.877
Soil Modulus	4.82 MPa	Coeff of Elastic Support	0.425
Live Load	None	Soil Pressure	84.10 kPa
Other Load	0 kPa	Water Pressure	18.53 kPa
Vacuum Condition	0 kPa	Live Load Pressure	Not req'd
CIPP LINER PARAMETERS		Other Load Pressure	0.0 kPa

DRENAJE

14 Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

Flexural Modulus short-term	2758 MPa	Vacuum Pressure	0.0 kPa
Flexural Strength short-term	31 MPa	<u>Total External Pressure</u>	102.6 kPa
Long-term (Creep) %	50%		
Safety Factor	2		
Enhancement Factor	7		
Poisson's Ratio	0.3		
ASTM F1216-98 EQUATION SOLUTIONS FOR: FULLY DETERIORATED CONDITION			
Liner thickness (t) equations		t mm	t ins
Eq(X1.1): External Water Pressure	Solution	14.3 mm	0.56 ins
Eq(X1.2): Ovality Bending Stress	Solution	14.4 mm	0.57 ins
Eq(X1.3): Hydraulic, soil, live loads	Solution	22.7 mm	0.89 ins
Eq(X1.4): Minimum Thickness	Solution	12.8 mm	0.50 ins
Req'd liner thickness is maximum of above solutions =		22.7 mm	0.89 ins
NOTES & COMMENTS			
<p>EL ESPESOR MINIMO REQUERIDO PARA ESTAS CONDICIONES DE CARGA Y ESTADO DE LA TUBERIA ES DE 22.70 mm, PERO CONSIDERANDO QUE LA NUEVA TUBERIA TENGA MAYOR RESISTENCIA ESTRUCTURAL, EL ESPESOR QUE SE UTILIZARA PARA ESTA REHABILITACION SERA DE 24 mm CON EL FIN DE GARANTIZAR LA DURABILIDAD Y RESISTENCIA DE LA TUBERIA.</p> <p>ESTO A LAS CONDISIONES QUE SE OBSERVARON EN LA VISITA DE OBRA YA LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE LA OBRA</p>			
 TEC. JOSÉ LUIS HORTA AMADOR APODERADO LEGAL			0021

En consecuencia, no se acredita que la actuación de la convocante al emitir el fallo controvertido haya sido contraria a derecho.

5. Motivo de inconformidad relativo al idioma en que se confeccionó el cálculo de espesor de la empresa adjudicada.

Por último, se analiza el motivo de disenso marcado con el inciso e) del considerando **SEXTO** anterior.

Señala la inconforme que (foja 004) la empresa adjudicada presentó un diseño de cálculo de espesor en idioma inglés, lo cual contraviene el punto 7. *Idioma* de convocatoria y el *párrafo sexto del punto 1.4 de las especificaciones técnicas* anexas a las bases de participación, en donde se exigió que la propuesta se confeccionara en idioma español.

A fin de estar en aptitud de analizar efectivamente el motivo de impugnación planteado, es necesario definir cuáles fueron las exigencias de la convocatoria del concurso de mérito y sus anexos en relación con el idioma en que debía presentarse la propuesta:

CONVOCATORIA (foja 028, carpeta uno, informe circunstanciado)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 31 -

**“... CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

[...]

...7. IDIOMA: LA PROPOSICION DEBERA PRESENTARSE EN **IDIOMA ESPAÑOL.**

[...]

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ANEXAS A
CONVOCATORIA (foja 093).

**“...1.4.- REVESTIMIENTO DE TUBERIAS CON SISTEMA DE CURADO EN
SITIO:**

[...]

El Licitante deberá entregar en su propuesta, carta solidaria del fabricante donde se finque el compromiso de suministrar en tiempo y forma los materiales de revestimiento, así como también deberá incluir, en Idioma Español, la literatura del revestimiento propuesto y las pruebas de laboratorio que demuestren que cumple con las características arriba especificadas.

[...]

De la atenta lectura a los puntos antes reproducidos en convocatoria, se desprende claramente que la convocante solicitó que:

a) En términos generales la propuesta se presentará en idioma español, y

b) En específico, por lo que se refiere a las especificaciones técnicas que la literatura del revestimiento propuesto- *entiéndase fundamento técnico-teórico de la solución-* así como las pruebas del laboratorio que respalden las características de los materiales de revestimiento, fueran presentadas en idioma español.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, esta autoridad arriba a la determinación de que el agravio que nos ocupa resulta **inoperante** para acreditar la insolvencia de la propuesta adjudicada, por las razones que se exponen a continuación.

Esta autoridad arribó a dicha conclusión en razón de que si bien es cierto, el cálculo de espesor de la manga propuesta por la empresa adjudicada (foja 021, carpeta tres, informe circunstanciado) antes reproducido en el presente apartado del considerando de mérito, se encuentra **parcialmente** redactado en idioma distinto al castellano (español), también lo es el hecho de que dicha situación específica **no se encuentra prevista como causa expresa de desechamiento** por la convocatoria del concurso de mérito.

Ello se corrobora de la atenta revisión a las causas de desechamiento previstas en el **punto III del Capítulo IV de** la convocatoria del concurso de cuenta (foja 043, carpeta uno, informe) en donde se advierte que las mismas si bien prevén diversos supuestos para descalificar las propuestas, en ninguno se hace el señalamiento de que **la presentación de un documento de la propuesta técnica -como el cálculo de espesor de la manga- con contenidos “parcialmente” redactados en idioma distinto al castellano (español) sea motivo para desechar la proposición.**

La **única excepción** a lo anterior es la **literatura de los materiales a emplear en el revestimiento y pruebas de laboratorio respectivas** que se solicita expresamente sean presentados en idioma español en la propuesta, en el párrafo sexto del punto 1.4 de las especificaciones técnicas (foja 093), antes reproducido, **cuyo incumplimiento en su caso actualizaría** la causa de desechamiento prevista en el punto **III.3** de convocatoria que más adelante se apunta, en relación con el diverso punto **I.1 de convocatoria**, ambos correspondientes al **Capítulo IV “Evaluación de las propuestas”**.

En efecto, señala el apartado de convocatoria relativo al desechamiento de propuestas, lo siguiente (foja 043, carpeta uno, anexo informe):



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 33 -

“... III. MOTIVOS PARA DESECHAR UNA PROPOSICIÓN.

III.1. CUANDO EL PROPONENTE SE PUSIERA DE ACUERDO CON OTROS CONCURSANTES PARA CUALQUIER OBJETO QUE PUDIERA DESVIRTUAR LA LICITACION, ELEVAR EL COSTO DE LOS TRABAJOS O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER UNA VENTAJA SOBRE LOS DEMAS PARTICIPANTES. SE COMPRUEBE QUE ALGÚN LICITANTE HA ACORDADO CON OTRO U OTROS ELEVAR LOS COSTOS DE LOS TRABAJOS, O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER UNA VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS LICITANTES.

III.2. QUE EL LICITANTE O ALGUNA DE LAS EMPRESAS ASOCIADAS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN, ESTÉ PARTICIPANDO EN MÁS DE UNA PROPOSICIÓN EN ESTE PROCESO DE LICITACIÓN.

III.3. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES I.1 AL I.3 DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA SEÑALADA EN EL CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE ESTAS BASES DE LICITACIÓN.

III.4. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES II.1 AL II.17 DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SEÑALADA EN EL CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE ESTAS BASES DE LICITACIÓN.

[...]

Ahora bien los numerales **I.1 al I.3 de la evaluación técnica** y **II.1 al II.17 de la evaluación económica** del **CAPÍTULO IV “EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES”** de convocatoria, que refieren las causas de desechamiento antes señaladas, disponen, textualmente, lo siguiente (fojas 039 a 043):

**“... CAPITULO IV
EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**

...I. EVALUACION TECNICA:

I.1. SE VERIFICARA QUE EL DOCUMENTO PT-2 CONTENGA LA DESCRIPCION DE LA PLANEACION INTEGRAL DEL LICITANTE PARA REALIZAR LOS TRABAJOS, INCLUYENDO EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS Y QUE INCLUYA LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE LOS MATERIALES A UTILIZAR, FOLLETOS DESCRIPTIVOS, TRIPTICOS Y EN GENERAL TODA LA INFORMACION RELATIVA DE LOS SUMINISTROS.

TAMBIÉN SE VERIFICARÁ QUE LOS LICITANTES CUENTEN CON EL EQUIPO ADECUADO, SUFICIENTE Y NECESARIO, SEA O NO PROPIO, PARA DESARROLLAR LOS TRABAJOS QUE SE CONVOCAN, QUE LA PLANEACION INTEGRAL PROPUESTA POR EL LICITANTE PARA EL DESARROLLO Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS, SEA CONGRUENTE CON LAS CARACTERISTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS MISMOS Y QUE EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DESCRITO SEA

ACEPTABLE PORQUE DEMUESTRA QUE EL LICITANTE CONOCE LOS TRABAJOS A REALIZAR Y QUE TIENE LA CAPACIDAD Y LA EXPERIENCIA PARA EJECUTARLOS SATISFACTORIAMENTE Y QUE DICHO PROCEDIMIENTO SEA ACORDE CON EL PROGRAMA DE EJECUCION CONSIDERADO EN SU PROPUESTA.

I.2. SE VERIFICARÁ QUE EL DOCUMENTO PT-7 CUMPLA CON DEMOSTRAR QUE LA MAQUINARIA Y EL EQUIPO DE CONSTRUCCION SEAN LOS ADECUADOS, NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA EJECUTAR LOS TRABAJOS OBJETO DE LA LICITACIÓN Y QUE LOS DATOS COINCIDAN CON EL LISTADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PRESENTADO POR EL LICITANTE, ASÍ COMO DEMOSTRAR QUE LAS CARACTERISTICAS Y CAPACIDAD DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION CONSIDERADAS POR EL LICITANTE, SEAN LAS ADECUADAS PARA DESARROLLAR EL TRABAJO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DONDE DEBERA EJECUTARSE Y QUE SEAN CONGRUENTES CON EL PROCEDIMIENTO DE CONSTRUCCION PROPUESTO POR EL CONTRATISTA EN EL DOCUMENTO PT-2.

I.3. ADEMÁS SE VERIFICARÁ QUE LAS CARACTERISTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACION PERMANENTE, SEAN LAS REQUERIDAS EN LAS NORMAS DE CALIDAD Y ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE CONSTRUCCION ESTABLECIDAS EN LAS BASES Y SEÑALADAS EN EL DOCUMENTO PT-2.

II. EVALUACIÓN ECONOMICA, SE VERIFICARÁ LO SIGUIENTE:

II.1. QUE LOS ANALISIS DE CONCEPTOS (DOCUMENTO PE-4), SEAN CONGRUENTES CON LOS PROPUESTOS EN EL DOCUMENTO PE-5 (CATALOGO DE CONCEPTOS).

II.2. QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITANTE EN EL DOCUMENTO PE-5 SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME A LOS PROGRAMAS DE EJECUCION DENOMINADOS DOCUMENTOS PE-11 AL PE-15.

II.3. QUE EL ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DE LOS PRECIOS DOCUMENTO PE-4, SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGION DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS.

II.4. QUE EL "ANALISIS DE LOS COSTOS DE FINANCIAMIENTO" DOCUMENTO PE-8 CONSIDERE EL PAGO POR ANTICIPO, ESTIMACIONES Y/O LA TASA DE INTERES ESPECIFICADA.

II.5. QUE EL "CATALOGO DE CONCEPTOS", DOCUMENTO PE-5 CONTENGA EL PRECIO UNITARIO CON NÚMERO Y CON LETRA.

II.6. QUE NO EXISTAN INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DE LOS DOCUMENTOS PE1, PE-5, PE-11 AL PE-15 QUE NO PERMITAN EVALUAR CLARAMENTE LOS VALORES ESTABLECIDOS POR EL LICITANTE.

II.7. QUE EL LICITANTE HAYA PROPORCIONADO UNO O VARIOS DOCUMENTOS CUYO CONTENIDO SEA DIFERENTE DEL PROPUESTO POR EL SEAPAL VALLARTA EN LAS BASES DE LICITACIÓN.

II.8. DEL DOCUMENTO PE-5:

A). QUE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN SE ESTABLEZCA EL IMPORTE DEL PRECIO UNITARIO.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 35 -

B). QUE LOS IMPORTES DE LOS PRECIOS UNITARIOS SEAN ANOTADOS CON NUMERO Y LETRA.

C). QUE LAS OPERACIONES ARITMETICAS SE HAYAN EJECUTADO CORRECTAMENTE.

II.9. QUE EL ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DE LOS PRECIOS UNITARIOS DEL DOCUMENTO PE-5, SE HAYA REALIZADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO, REVISANDOSE LO SIGUIENTE:

A). QUE LOS ANALISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS ESTEN ESTRUCTURADOS CON COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS, FINANCIAMIENTO, UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES.

B). QUE LOS COSTOS DIRECTOS SE INTEGREN CON LOS CORRESPONDIENTES A MATERIALES, MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION.

C). QUE LOS PRECIOS BASICOS DE ADQUISICION DE LOS MATERIALES CONSIDERADOS EN LOS ANALISIS CORRESPONDIENTES, SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PARAMETROS DE PRECIOS VIGENTES EN EL MERCADO.

D). QUE LOS COSTOS BASICOS DE LA MANO DE OBRA SE HAYA OBTENIDO APLICANDO LOS FACTORES DE SALARIO REAL A LOS SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TECNICOS Y TRABAJADORES, CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO.

E). QUE EL CARGO POR EL USO DE HERRAMIENTA MENOR, SE ENCUENTRE INCLUIDO.

F). QUE LOS COSTOS HORARIOS POR UTILIZACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION SE HAYA DETERMINADO POR HORA EFECTIVA DE TRABAJO, DEBIENDO ANALIZARSE PARA CADA MAQUINA O EQUIPO, INCLUYENDO, CUANDO SEA EL CASO, LOS ACCESORIOS QUE TENGA INTEGRADOS.

II.10. SE VERIFICARA EN EL DOCUMENTO PE-3 QUE LOS ANALISIS DE COSTOS DIRECTOS SE HAYAN ESTRUCTURADO Y DETERMINADO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEBIENDO CONSIDERAR:

A). QUE LOS COSTOS DE LOS MATERIALES CONSIDERADOS POR EL LICITANTE, SEAN CONGRUENTES CON LA RELACION DE LOS COSTOS BASICOS Y CON LAS NORMAS DE CALIDAD ESPECIFICADAS EN LAS BASES DE LA LICITACION.

B). QUE LOS COSTOS DE LA MANO DE OBRA CONSIDERADOS POR EL LICITANTE, SEAN CONGRUENTES CON EL TABULADOR DE LOS SALARIOS Y CON LOS COSTOS REALES QUE PREVALEZCAN EN LA ZONA DONDE SE EJECUTARAN LOS TRABAJOS.

C). QUE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION SE HAYAN DETERMINADO CON BASE EN EL PRECIO Y RENDIMIENTOS DE ESTOS CONSIDERADOS COMO NUEVOS, PARA LO CUAL SE TOMARAN COMO MAXIMOS LOS RENDIMIENTOS QUE DETERMINEN LOS MANUALES DE LOS FABRICANTES RESPECTIVOS, ASI COMO LAS CARACTERISTICAS AMBIENTALES DE LA ZONA DONDE VAYAN A REALIZARSE LOS TRABAJOS.

II.11. SE VERIFICARA EN EL DOCUMENTO PE-7, QUE LOS ANALISIS DE COSTOS INDIRECTOS SE HAYAN ESTRUCTURADO Y DETERMINADO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO, DEBIENDO CONSIDERAR:

A). QUE EL ANALISIS SE HAYA VALORIZADO Y DESGLOSADO POR CONCEPTOS CON SU IMPORTE CORRESPONDIENTE, ANOTANDO EL MONTO TOTAL Y SU EQUIVALENTE PORCENTUAL SOBRE EL MONTO DEL COSTO DIRECTO.

B). QUE PARA EL ANALISIS DE LOS COSTOS INDIRECTOS SE HAYAN CONSIDERADO ADECUADAMENTE LOS CORRESPONDIENTES A LAS OFICINAS CENTRALES DEL LICITANTE, LOS QUE CORRESPONDERAN UNICAMENTE LOS NECESARIOS PARA DAR APOYO TECNICO Y ADMINISTRATIVO A LA SUPERINTENDENCIA DEL CONTRATISTA ENCARGADO DIRECTAMENTE DE LOS TRABAJOS Y LOS DE CAMPO NECESARIOS PARA LA DIRECCION, SUPERVISION Y ADMINISTRACION DE LA OBRA.

C). QUE NO HAYA INCLUIDO ALGUN CARGO QUE, POR SUS CARACTERISTICAS O CONFORME A LAS BASES DE LA LICITACION, SU PAGO DEBA EFECTUARSE APLICANDO UN PRECIO UNITARIO ESPECÍFICO.

II.12. SE VERIFICARA EN EL DOCUMENTO PE-8, QUE EN EL ANALISIS Y CÁLCULO DEL COSTO FINANCIERO SE HAYA ESTRUCTURADO Y DETERMINADO CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

A). QUE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DEL O LOS ANTICIPOS QUE LE SERAN OTORGADOS AL CONTRATISTA, DURANTE EL EJERCICIO DEL CONTRATO Y DEL PAGO DE LAS ESTIMACIONES, CONSIDEREN LA PERIODICIDAD Y SU PLAZO DE TRAMITE Y PAGO; DEDUCIENDO DEL MONTO DE LAS ESTIMACIONES LA AMORTIZACION DE LOS ANTICIPOS.

B). QUE EL COSTO DEL FINANCIAMIENTO ESTE REPRESENTADO POR UN PORCENTAJE DE LA SUMA DE LOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

C). QUE LA TASA DE INTERES APLICABLE ESTE DEFINIDA CON BASE EN UN INDICADOR ECONOMICO ESPECÍFICO.

D). QUE EL COSTO POR FINANCIAMIENTO SEA CONGRUENTE CON EL PROGRAMA DE EJECUCION VALORIZADO CON MONTOS MENSUALES.

E). QUE LA MECANICA PARA EL ANALISIS Y CALCULO DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO EMPLEADA POR EL LICITANTE SEA CONGRUENTE CON LO QUE SE ESTABLEZCA EN LA BASES DE LA LICITACION.

II.13. SE VERIFICARA EN EL DOCUMENTO PE-9, QUE EL CALCULO E INTEGRACION DEL CARGO POR UTILIDAD, SE HAYA ESTRUCTURADO Y DETERMINADO CONSIDERANDO QUE DENTRO DE SU MONTO, QUEDEN INCLUIDAS LA GANANCIA QUE EL CONTRATISTA ESTIMA QUE DEBE PERCIBIR POR LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS, ASI COMO LAS DEDUCCIONES E IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, NO SIENDO NECESARIO SU DESGLOSE.

II.14. SE VERIFICARA QUE EL IMPORTE TOTAL DE LA PROPUESTA DOCUMENTO PE-5 SEA CONGRUENTE CON EL DOCUMENTOS PE-11.

II.15. SE VERIFICARÁ QUE EL DOCUMENTO PE-6 SEA CONGRUENTE CON EL DOCUMENTO PE-12, PE-13 Y PE-14.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 37 -

II.16. TAMBIÉN SE VERIFICARÁ QUE EL DOCUMENTO PE-11, CONSIDERE LA TOTALIDAD DE PARTIDAS SOLICITADAS Y QUE SE AJUSTE A LOS TIEMPOS PREVISTOS DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DENTRO DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL. ES DECIR QUE EL PROGRAMA CALENDARIZADO DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS CORRESPONDA AL PLAZO ESTABLECIDO POR EL SEAPAL VALLARTA.

II.17. QUE LOS DOCUMENTOS PE-12 AL PE-14, DENOMINADOS PROGRAMAS DE EROGACIONES DE MANO DE OBRA, UTILIZACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION, Y MATERIALES, SEAN CONGRUENTES CON EL DOCUMENTO PE 11, PROGRAMA DE EROGACIONES DE LA EJECUCION GENERAL DE LOS TRABAJOS.

En esa tesitura resulta evidente que, **en el presente concurso** el requisito relativo al idioma de la proposición, fue previsto por la convocante como una exigencia únicamente para **facilitar la presentación de las propuestas y su revisión técnica-económica**, de ahí que no estimara la entidad convocante que su inobservancia fuera motivo de desechamiento de la propuesta.

Debiendo reiterarse la clara excepción a dicha regla general, establecida respecto a los documentos concernientes a la literatura de los materiales a emplear en el revestimiento y pruebas de laboratorio respectivas establecida en el párrafo sexto del punto 1.4 de las especificaciones técnicas de la licitación de mérito (foja 093) cuyo incumplimiento actualizaría, *en su caso*, la causa de desechamiento prevista en el **numeral III.3** en relación con el diverso **I.1** ambos del capítulo IV de convocatoria del concurso de marras.

Lo anterior encuentra soporte en lo establecido en los artículos 31, fracción XXIII, en relación con el 38, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en donde se señala expresamente que será en la convocatoria de licitación en donde se establezcan las causas expresas de desechamiento que afecten la solvencia de las ofertas, así como que las condiciones establecidas con el claro propósito de agilizar la revisión de las propuestas de los licitantes y demás requisitos que no afecten la solvencia de las propuestas, no serán motivo de desechamiento.

“Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

... XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

[...]

“Artículo 38. ...

... Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

[...]

Soporta la anterior determinación, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del **artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 39 -

estipulados en las bases de licitación, mientras que **en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.**¹⁵

No pasa desapercibido para esta autoridad que la convocante en relación con el tópico que nos ocupa, manifestó en su informe circunstanciado de hechos que (foja 178) si bien se advierte en el diseño de cálculo de la empresa adjudicada el uso de palabras en idioma “inglés”, las mismas no son de difícil dominio por ser cuestiones técnicas que frecuentemente se utilizan en la conversión del sistema métrico al sistema inglés, y /o viceversa.

En consecuencia, al tenor de lo expuesto en el presente apartado del considerando Séptimo de la resolución de mérito, la inconforme no acredita que la actuación de la convocante al evaluar la propuesta adjudicada haya sido contraria derecho.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas y exhibidas por las empresas accionantes en su escrito de impugnación inicial así como en la presuncional legal y humana, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento

¹⁵ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 170062, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.616 A, Página: 1789.

Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo las mismas resultan **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 188, 190 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales exhibidas por la convocante en el expediente de mérito mediante oficio recibido en esta Dirección General el **cuatro de julio del dos mil doce**, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, de las cuales no se advirtió a la luz de los agravios expresados por la inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

NOVENO. Pronunciamiento respecto a los alegatos y derecho de audiencia. Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme, mediante proveído **115.5.1963** (fojas 315 a 316), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el **dieciocho de julio de dos mil doce**, corriendo el plazo para tales efectos del **veinte al veinticuatro de julio de dos mil doce**, sin contar los días **diecinueve de julio**, por ser el día en que surtió efectos la notificación de referencia, así como **veintiuno y veintidós de julio del presente año** por ser inhábiles.

Por lo que toca al derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa tercero interesada **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 322/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3129

- 41 -

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese a la inconforme por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ**

